

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: **SM-JDC-476/2012**

ACTOR: **FELIPE DE JESÚS GARCÍA
OLVERA**

TERCEROS INTERESADOS: **MARCELINO
DORANTES HERNÁNDEZ Y MARIO
RICARDO GERMÁN TRUJILLO**

AUTORIDAD RESPONSABLE: **PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO**

MAGISTRADA PONENTE: **GEORGINA
REYES ESCALERA**

SECRETARIOS: **IRENE MALDONADO
CAVAZOS Y SALVADOR MARTÍN
ARENAS VELASCO**

Monterrey, Nuevo León, diez de mayo de dos mil doce.

VISTO para resolver el juicio ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido en contra de la resolución emitida el dieciséis de abril del año en curso, recaída al expediente TEEG-JPDC-42/2012; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se advierten los siguientes acontecimientos:

Año dos mil once

1. Convocatoria. El siete de diciembre, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió convocatoria dirigida a sus miembros activos a participar en el proceso de

“SELECCIÓN DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS AL AYUNTAMIENTO que postulará el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para el periodo constitucional 2012-2015”, entre otros el de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

2. Solicitud de registro. El veinte siguiente, Felipe de Jesús García Olvera presentó, ante la Comisión Electoral Distrital IV del Partido Acción Nacional en la referida Entidad, solicitud de registro de la planilla por él encabezada como precandidato al cargo de Presidente Municipal en dicha localidad.

Año dos mil doce

3. Aprobación. El día cinco de enero, la mencionada comisión partidista declaró procedente su solicitud de registro, así como las presentadas por Marcelino Dorantes Hernández y Carla Iliana Lárraga Calderón.

4. Juicio de inconformidad JI-1ª SALA-051/2012. El cuatro de febrero, el aquí promovente interpuso el juicio de referencia en contra de la declaratoria de procedencia de la solicitud de registro otorgado a Marcelino Dorantes Hernández, impugnación que quedó radicada en la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

El día veintiocho de ese mes, el actor presentó al referido órgano nacional escrito mediante el cual señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, autorizando diversas personas para tal efecto.

Improcedencia. El dos de marzo, la mencionada Sala emitió “*auto de improcedencia*” ordenando notificar al enjuiciante por estrados, diligencia practicada en igual fecha.

5. Primeros juicios ciudadanos locales. Por otro lado, los días cuatro y diez de febrero, el promovente también presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato sendos juicios, a fin de controvertir entre otras cuestiones, la declaración de procedencia de la solicitud de registro antes señalada, asuntos identificados con las claves TEEG-JPDC-23/2012 y TEEG-JPDC-25/2012, mismos que fueron resueltos por esa autoridad jurisdiccional el veinte de febrero y uno de marzo, respectivamente, en el sentido de declarar su sobreseimiento.

6. Primeros juicios ciudadanos federales. En desacuerdo con tales decisiones, el veinticuatro de febrero y cinco de marzo, Felipe de Jesús García Olvera interpuso juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados en esta Sala Regional con las claves SM-JDC-51/2012 y SM-JDC-303/2012, los cuales se dirimieron de manera acumulada el pasado veintidós de marzo, confirmando los fallos pronunciados en la instancia local.

7. Recurso partidista. El treinta y uno de marzo, el propio actor también promovió diverso recurso de reconsideración ante la aludida Comisión Nacional de Elecciones, en contra de la resolución dictada en el ya indicado juicio de inconformidad intrapartidista.

8. Medio de defensa local. Además, el uno de abril, el demandante acudió ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato e interpuso juicio ciudadano local que fue registrado con la clave TEEG-JPDC-42/2012, a fin de controvertir el mismo acto reclamado en el recurso recién referido.

Resolución. El pasado dieciséis de abril, dicha instancia emitió la sentencia ahora impugnada, en los términos siguientes:

“PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación referente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación interpuesto por Felipe de Jesús García Olvera, de conformidad con lo resuelto en el considerando segundo de esta resolución.”

II. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Interposición. Inconforme con lo resuelto por la autoridad jurisdiccional local, el día veinte del mismo mes, Felipe de Jesús García Olvera, interpuso la demanda del presente juicio ciudadano, cuestión que fue informada de inmediato, vía fax, a esta Sala Regional.

2. Recepción. En fecha veintitrés de abril, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional escrito de demanda, informe circunstanciado y demás documentación atinente.

3. Turno a ponencia. Por acuerdo de esta última fecha, se ordenó turnar el expediente a la ponencia responsabilidad de la Magistrada Georgina Reyes Escalera, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; determinación cumplida por el Secretario General de Acuerdos mediante el oficio número TEPJF-SGA-SM-834/2012.

4. Radicación. Mediante proveído del veintiséis de abril, se radicó el medio de impugnación y el diez de mayo, se tuvo a la

autoridad responsable dando cumplimiento a las obligaciones que imponen los artículos 17, párrafo 1, y 18 de la ley adjetiva; al encontrarse debidamente sustanciado, se admitió y declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, en virtud de que el mismo se promueve en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, relacionada con una elección interna del Partido Acción Nacional para seleccionar al candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo; hipótesis que por cuestión de territorio y materia se encuentra reservada a este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y requisitos de procedibilidad. Previo a estudiar el fondo del asunto, este juzgador debe verificar que se cumplan los requisitos del medio de impugnación promovido, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, tal como lo previenen los numerales 1 y 19 párrafo 1, incisos a) y b), de la ley adjetiva.

En consecuencia, deberá comprobarse si en el juicio se actualiza alguna de las hipótesis de improcedencia contempladas en la propia norma legal, pues de ser así, generaría su desechamiento de plano por acreditarse un obstáculo procesal que impide a este Tribunal dilucidar el litigio sometido a su jurisdicción, en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo a ello, examinado en su integridad el informe circunstanciado rendido por el Tribunal Electoral local, se desprende que nada hace valer sobre el tema, de igual forma acontece en relación con Marcelino Dorantes Hernández y Mario Ricardo Germán Trujillo, quienes se ostentan como terceros interesados, de cuyos escritos de comparecencia se advierte que si bien hacen alusión a causas de improcedencia, se refieren al juicio ciudadano local no así al interpuesto en esta vía federal, según lo refieren coincidentemente al manifestar:

“...Motivo por el cual solicito se decrete el sobreseimiento del presente juicio, en virtud de que el mismo encuadra en la causa de improcedencia descrita en el artículo 325 fracciones VI y VII del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, así como en el artículo 326 fracción IV.”

Además, esta autoridad jurisdiccional federal puede constatar en el asunto de mérito, el cumplimiento de las exigencias

comunes a todos los medios de impugnación electorales previstas en los numerales 8, 9 y 13, así como las especiales del juicio ciudadano establecidas en los diversos 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. La demanda se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, tomando en cuenta que el actor controvierte la resolución de fecha dieciséis de abril, pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, y si el escrito se interpuso el veinte siguiente, es claro que se colma este requisito.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en el consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, precisa el acto impugnado, menciona los hechos, agravios, preceptos que estima vulnerados, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando a las personas que especifica para tal fin.

c) Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, al tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí mismo, en forma individual, para controvertir una determinación que considera violatoria de su derecho político-electoral de ser votado para contender a un cargo de elección popular.

d) Definitividad. Se satisface la exigencia legal de agotar las instancias ordinarias previas a la interposición de la impugnación en estudio, debido a que la normatividad electoral del estado de Guanajuato no prevé, a favor del actor, medio de defensa alguno para controvertir la resolución de la responsable.

TERCERO. Terceros interesados. Por cuanto hace a la comparecencia de Marcelino Dorantes Hernández y Mario Ricardo Germán Trujillo, es menester verificar la satisfacción de los requisitos previstos en el numeral 17, párrafo 4, de la ley adjetiva para que se les reconozca dicha calidad.

a) Oportunidad. Los escritos fueron presentados ante la autoridad señalada como responsable durante el periodo de publicitación del medio de impugnación, según se advierte de la certificación del acuerdo emitido el veinticuatro de abril por el Magistrado Presidente del Tribunal local, en donde se indica que fueron recibidos el veintidós de abril y el término de la referida publicidad feneció el veintitrés siguiente, de ahí es claro que su promoción resulta oportuna.

b) Forma y legitimación. En cada ocursio consta el nombre y firma autógrafa del compareciente, domicilio para recibir notificaciones, se aduce un derecho incompatible con el pretendido por el actor, al ostentar el carácter de candidatos a los cargos de Presidente Municipal y Primer Regidor, respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

En consecuencia, esta Sala Regional reconoce a los comparecientes el carácter de terceros interesados en términos de lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1 inciso c), de la legislación invocada.

De lo expuesto, queda evidenciado que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, por tanto es dable fijar la litis y resolverla en el fondo.

CUARTO. Litis. Se constriñe a determinar si la ejecutoria dictada por el Tribunal Electoral responsable, mediante la cual sobresee en el juicio ciudadano local TEEG-JPDC-42/2012, se encuentra ajustada a los principios de constitucionalidad y legalidad, o por el contrario debe ser modificada o revocada, según la eficacia jurídica de los conceptos de violación esgrimidos por el actor.

QUINTO. Estudio de fondo. Conviene establecer que por cuestión de método, primeramente, se analizará la resolución controvertida y, enseguida, los agravios hechos valer mediante los cuales se confrontan los argumentos de la responsable.

En esa forma, del fallo dictado el pasado dieciséis de abril por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se advierte que sobreseyó en el juicio ciudadano local por considerar la actualización de dos causales de improcedencia, a saber:

1. Que se presentó de manera extemporánea; y,
2. Falta de cumplimiento al principio de definitividad.

Atendiendo a lo anterior, es menester dividir el estudio del juicio en dos apartados para dirimir tales hipótesis de improcedencia, teniendo en cuenta que el demandante aduce argumentos para desvirtuar su materialización.

1. Extemporaneidad. En la sentencia dictada por el Tribunal responsable, se razona que el enjuiciante interpuso su escrito de demanda el pasado uno de abril para inconformarse de la determinación emitida desde el dos de marzo por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción

Nacional y notificado por estrados ese mismo día; por tanto, concluye, que la promoción del juicio ciudadano local aconteció fuera del plazo que la legislación prevé para ello, siendo éste de cinco días contados a partir del siguiente a la fecha de notificación de la resolución impugnada.

Fundamenta su conclusión en los artículos 288 y 293 Bis 3, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mismos que, en lo conducente, disponen:

*“**Artículo 288.-** Para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución.
(...)”*

*Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad competente, para su conocimiento y resolución, dentro de los plazos previstos para cada uno de los mismos en las disposiciones de este Código.
(...)”*

***Artículo 293 Bis 3.-** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.*

*El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de los mismos y tendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 287 de este Código.
...”*

A decir de la responsable, la extemporaneidad se deriva de que esa determinación partidista se notificó al promovente por medio de estrados el mismo día de su dictado, esto, debido a la omisión de Felipe de Jesús García Olvera de señalar domicilio en la ciudad sede de la susodicha Comisión Nacional de Elecciones.

Diligencia que al obrar en el sumario mediante cédula original, en su concepto, hace prueba plena al contener los requisitos previstos en los artículos 318, fracción II, y 320, párrafo segundo del código estatal de la materia, los cuales, para mayor referencia indican:

“Artículo 318.- Para los efectos de este Código serán documentales públicas:

(...)

II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

(...)

Artículo 320.- Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este Capítulo.

Las documentales públicas harán prueba plena, las documentales privadas podrán libremente ser tomadas en cuenta y valoradas por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al resolver los medios de impugnación de su competencia, mediante la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta, se fundará en los principios generales de derecho.

...”

Adicionalmente, el Tribunal local considera que el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular de dicho instituto político, dispone como medio para realizar las notificaciones, precisamente, los estrados, mismos que acorde al diverso numeral 131 son los lugares destinados en las oficinas de los órganos directivos, municipales, estatales y nacional, así como de la referida comisión, para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público.

En ese contexto, consideró que la notificación por estrados fue legal, además refiere que el actor no controvertió su práctica mediante expresión de agravios; consecuentemente, en términos del invocado artículo 293 Bis 3, el plazo que disponía para interponer el juicio ciudadano era de cinco días, los cuales

transcurrieron del tres al siete de abril, esto debido a que en la actualidad todos los días deben computarse como hábiles por el desarrollo del proceso electoral en el estado de Guanajuato, según lo establece el numeral 288 de la codificación sustantiva.

Cabe mencionar que en el fallo cuestionado, se desestima la afirmación del actor en el sentido de que tuvo conocimiento de la decisión partidista el pasado treinta de marzo mediante notificación personal, al señalarse que:

“...No trasciende al sentido de esa decisión, el hecho de que el inconforme afirme en su escrito inicial de inconformidad que fue hasta el día treinta de marzo del presente año, en que por conducto de su autorizado, el licenciado Daniel Reveles Ibarra, se le notificó la resolución de fecha dos de ese mismo mes y año, aquí impugnada, lo cual está reconocido por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones al momento de desahogar la vista que se le concedió dentro de la secuela procesal, respecto de la interposición del medio de inconformidad.

Lo anterior, porque no obstante esa afirmación hecha por el actor y el reconocimiento de la autoridad en cuanto a la fecha de la notificación, no obra constancia en el expediente de la cédula de fecha treinta de marzo del presente año, y en cambio sí obra el original de la cédula de la notificación por estrados de fecha dos de marzo del mismo año, la cual como se dijo, es un documento público con valor probatorio pleno y que demuestra fehacientemente que la notificación de la resolución impugnada se realizó por estrados a Felipe de Jesús García Olvera el día dos de marzo del presente año, y que fue precisamente en la forma en que se ordenó en el fallo combatido.

(...)

Finalmente, aun en el supuesto de que la notificación de la resolución impugnada se hubiere hecho en forma personal al promovente, como lo sostiene en su escrito inicial, tal circunstancia tampoco trascendería al sentido del fallo adoptado hasta aquí, puesto que jurídicamente no pueden coexistir dos notificaciones de un mismo acto a una misma parte procesal, dada la incertidumbre que ello generaría para determinar de forma correcta la caducidad y preclusión de un derecho procesal.

...”

Definida la postura jurídica de la autoridad jurisdiccional en el presente apartado, del escrito de demanda se advierte que Felipe de Jesús García Olvera, manifiesta que la resolución no se encuentra apegada a derecho debido a los razonamientos

contenidos en los agravios identificados como “PRIMERO” y “SEGUNDO” de su impugnación, mismos que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a) El hecho de que en la instancia local no haya realizado un pronunciamiento específico en relación con la diligencia de notificación por estrados, se debió a que la misma “nunca fue practicada en realidad”, insistiendo en que fue hasta el día treinta de marzo cuando su autorizado recibió personalmente la aludida notificación, no obstante que el órgano partidista haya omitido remitir la cédula correspondiente al Tribunal local;

b) Consecuentemente, la responsable debió valorar de manera correcta la afirmación realizada por el mismo, así como por el Secretario Ejecutivo de la comisión partidista, relativa al reconocimiento de que la decisión asumida por ese órgano fue notificada en la fecha señalada, es decir, el treinta de marzo de dos mil doce.

Agrega que la aseveración del funcionario partidista se contradice con la documental allegada al expediente, consistente en la cédula de notificación del día dos de marzo, aspecto que debió considerar la responsable como un “hecho confesado” con pleno valor probatorio en contra de aquél;

c) Afirma que al haberse decretado el sobreseimiento que impugna, la autoridad electoral jurisdiccional incurrió en una errónea valoración de la prueba instrumental de actuaciones, puesto que lo correcto era considerar que la notificación aconteció el treinta de marzo y no el día dos de ese mes, como erróneamente lo juzgó el Tribunal local;

d) Alega la transgresión de la garantía contenida en el artículo 14 de la Norma Fundamental, consistente en el debido proceso que rige todo actuar de autoridad, esto debido a que durante la sustanciación del juicio ciudadano, la responsable incurrió en diversas irregularidades, tales como:

“ ...

5.- El Magistrado debió de requerir al C. Vicente Carrillo Urban, para que remitiera la cédula de la notificación de fecha 30 de marzo de 2012, pues tanto el actor como dicho personaje hicimos alusión a dicha notificación, así que, al notar el Tribunal que se hacía mención a dicha notificación y al advertir que obraba una cédula de notificación por estrados, debió de requerir la remisión de la del 30 de marzo, para cerciorarse de su existencia y validez.

(...)

Así, pues, estos motivos de agravio son suficientes para que se decrete la reposición del procedimiento y se ordene al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato que, en respeto a mi garantía constitucional de debido proceso, subsane a cabalidad las omisiones que he evidenciado, es decir, que se emita de nueva cuenta un auto respecto del informe que se recibió por parte del (sic) Vicente Carrillo Urban el día 13 de abril de 2012.

Se justifica el anterior proceder ya que el suscrito cuento con pruebas documentales con las que puedo controvertir lo narrado por el C. Vicente Carrillo Urban, con la cuales acredito que su informe no se apega a la realidad, y que el expediente del juicio de inconformidad identificado como JI 1Sala 051/2012 no fue aportado en su integridad al Tribunal ahora responsable, pues el suscrito, como mencioné en los hechos de la demanda inicial, sí presenté escrito señalando domicilio el Distrito Federal para recibir notificaciones dentro del juicio de inconformidad originario, el cual me fue recibido el día 28 de febrero de 2012, como lo acredito con copia certificada de mi acuse de recibido de ese documento.

...”

Una vez precisadas las posiciones de ambas partes, para esta Sala Regional resulta **FUNDADO** pero al final se torna **INOPERANTE** el agravio aducido por Felipe de Jesús García Olvera, acorde a las siguientes consideraciones.

Tal como lo refiere el actor, el Tribunal local incurrió en una indebida valoración de pruebas al declarar el sobreseimiento en el juicio ciudadano, basado en la presunta extemporaneidad derivada de la notificación efectuada mediante estrados de la

comisión partidista responsable en aquella instancia, actuación que si bien obra en original a foja 66 del cuaderno accesorio único, cierto es que su alcance probatorio debía realizarse en forma conjunta a todo el cúmulo documental del sumario y no de manera aislada o individual como determinó la responsable.

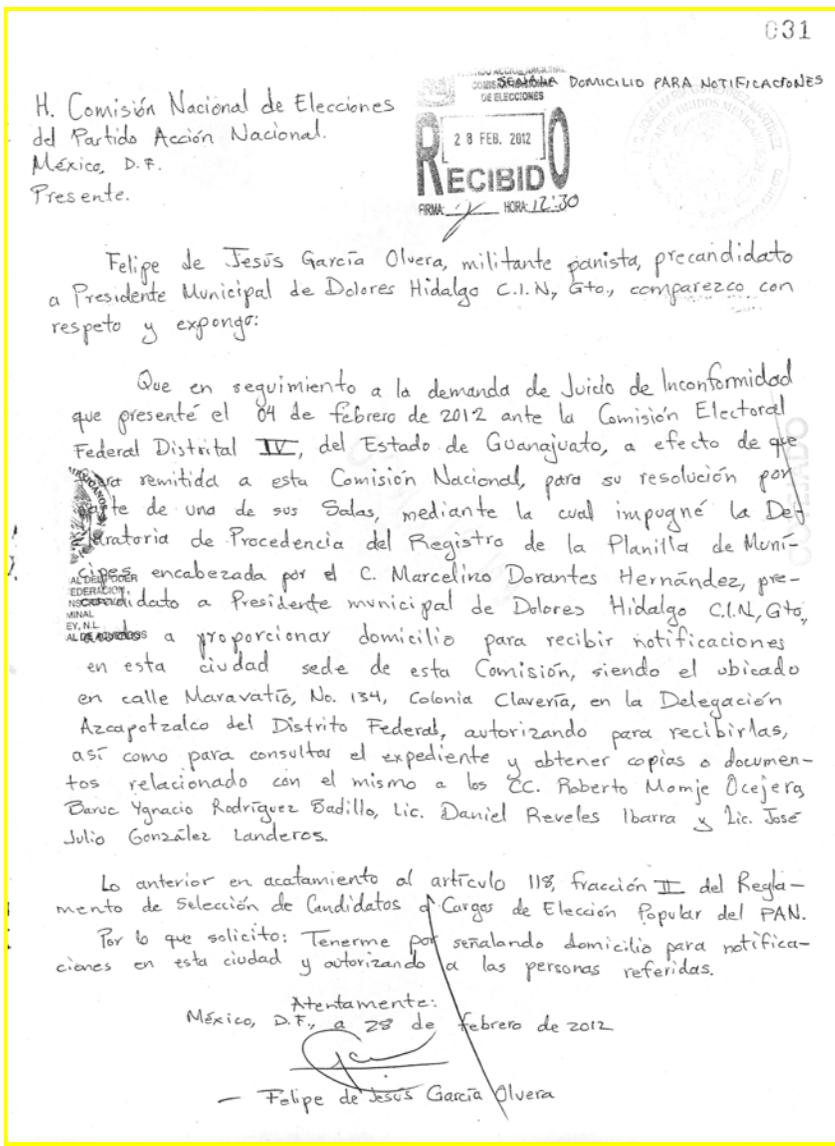
Esto es así, pues de la revisión íntegra del expediente, se advierte que la autoridad jurisdiccional guanajuatense soslayó el análisis de la documental ofrecida y aportada por el actor al interponer el medio de impugnación, consistente en el escrito de fecha veintiocho de febrero del año en curso, a través del cual señaló domicilio para recibir notificaciones dentro del recurso de inconformidad partidista de cuya resolución se duele. En el escrito de demanda, en la parte concerniente al ofrecimiento de pruebas, señala:

*“1.- La Documental consistente en la copia de la demanda de Juicio de Inconformidad y sus anexos, **copia de un escrito de fecha 28 de febrero de 2012**, y copia de una cédula de notificación de fecha 30 de marzo de 2012 así como la resolución de fecha 02 de marzo de 2012, documentales a las cuales he hecho referencia y que adjunto a la presente, las cuales habrán de perfeccionarse cuando la autoridad responsable remita a este Tribunal copia certificada de la totalidad de las constancias del expediente número JI 1Sala 051/2012, la cual también ofrezco como prueba documental de mi parte, solicitando le sea requerida a la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, junto con su informe.”*
(Énfasis añadido)

Promoción signada por el aquí demandante, que obra en copia certificada a foja 31 del expediente, del que se advierte el sello de recepción por parte de la Comisión Nacional de Elecciones en fecha veintiocho de febrero del presente año, así como el domicilio donde el promovente solicitaba se le realizaran las notificaciones dentro del referido juicio de inconformidad, lugar que según el contenido de dicho escrito se encuentra en “*calle Maravatío, No. 134, Colonia Clavería, en la Delegación Azcapotzalco del*

Distrito Federal”, es decir, en la ciudad sede del la comisión partidista.

Lo relevante para el asunto es, precisamente, el momento en que la aludida promoción fue del conocimiento del Tribunal responsable en el juicio ciudadano local, circunstancia que aconteció días previos a la emisión de la resolución impugnada en aquella instancia (dos de marzo de dos mil doce), tal como se observa a continuación.



De acuerdo a todo lo reseñado, es claro que el juzgador local debió requerir a la comisión partidista el acuerdo recaído a dicha promoción o la situación procesal que se dio, ya que si bien en la determinación del juicio de inconformidad se ordenó notificar

al militante por estrados por no haber señalado domicilio, esta premisa fáctica resulta incorrecta ante la presentación del documento recién referido, el cual, se insiste, fue allegado al sumario de la autoridad jurisdiccional sin que procediera en los términos señalados.

Cabe mencionar que mediante proveído del día cuatro de abril pasado, el Magistrado de la Primera Sala Unitaria del Tribunal local, durante la sustanciación del juicio ciudadano, para mejor proveer, requirió copia certificada **íntegra** y legible del expediente derivado del juicio de inconformidad interpuesto por el actor; empero, de la remisión documental que realizó la comisión partidaria, se advierte, tal como lo afirma Felipe de Jesús García Overa en su escrito de demanda, que el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, envió diversas constancias que a su decir consisten en “el expediente que contiene el Juicio de Inconformidad JI 1Sala 051/2012”.

Siendo importante destacar que ese “expediente” no presenta las características ordinarias de serlo, entre otras, la presencia de una carátula de identificación, folio, secuencia de actuaciones, de las que se obtenga certeza del trámite y la debida integración de un medio de impugnación intrapartidista. (fojas 66 a 99 del cuaderno accesorio único)

Por tanto, la autoridad juzgadora local no contaba con los elementos suficientes para tener por cumplido su requerimiento, menos aún, para dar por acreditado que mediante la cédula original de notificación por estrados fue debidamente enterado el actor de la resolución que controvertía ante dicha instancia, pues, existía duda fundada de la fecha para realizar el cómputo del plazo legal de interposición del juicio ciudadano.

Más aún porque la comisión tampoco envió, como debió hacerlo, la diversa cédula de notificación personal realizada al actor por conducto de su autorizado, Daniel Reveles Ibarra, el treinta de marzo, la cual se encuentra en copia certificada a foja 33 del expediente, misma que contiene datos relativos a la inconformidad planteada, rúbrica del “notificador”, domicilio de la Comisión Nacional de Elecciones, logotipo oficial del instituto político e incluso datos de contacto vía telefónica y electrónica (página oficial de Internet, twitter, y facebook), lo cual reafirma que el expediente no fue remitido en forma **íntegra** al Tribunal cuestionado.

De ahí lo **fundado** del agravio hecho valer por el actor en esta instancia constitucional, en virtud de que la autoridad responsable debió realizar el cómputo que prevé el artículo 293, Bis 3, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, (cinco días siguientes a la fecha de la notificación), tomando como base la personal –treinta de marzo– y no la practicada por estrados el mismo día del dictado de la resolución controvertida –dos de marzo–.

Actuar en la forma realizada por el juzgador responsable, transgrede la garantía de acceso efectivo a la justicia que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituida a favor de todo gobernado, misma que debe privilegiarse.

A mayor abundamiento, la garantía en comento encuentra correlación con los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), así como con el 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos tratados suscritos por el

Estado Mexicano, de ahí que su observancia y cumplimiento aplica para todo juzgador acorde a la reforma del artículo 1o. de la misma Ley Suprema, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once; normas internacionales que en el orden mencionado, refieren:

**Convención Americana sobre Derechos Humanos
(Pacto de San José de Costa Rica)**

“ ...

Artículo 8. Garantías judiciales.

1°. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección judicial.

1°. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“ ...

Artículo 2

(...)

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

...”

Lo expuesto en el presente apartado, sería suficiente para acceder a la pretensión del actor consistente en revocar la sentencia emitida el pasado dieciséis de abril, en razón de lo **fundado** de sus argumentos; sin embargo, como se anticipó, al final resultan **inoperantes** debido a que la propia autoridad responsable sobreseyó en el juicio derivado de diversa causal de improcedencia prevista en el artículo 325, fracción VII, de la codificación electoral estatal, que establece el desechamiento de los juicios o recursos cuando “*Se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada*”, por tanto, es menester analizar lo relativo a dicho supuesto legal.

2. Definitividad. Sobre este tema, el Tribunal Electoral responsable sustentó el sobreseimiento en el juicio, debido a que el mismo promovente, Felipe de Jesús García Olvera, reconoció en su escrito de demanda que, en contra de la resolución partidista primigenia, había interpuesto el denominado recurso de reconsideración, competencia del Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, según lo estatuye el numeral 141 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del mencionado instituto político.

Cuestión que motivó la argumentación contenida en la sentencia cuya legalidad se combate, en los términos siguientes:

“... ”

En principio conviene precisar que el supuesto normativo de referencia, se encuentra vinculado con el principio de definitividad que rige en materia electoral, de acuerdo al cual se impone a los promoventes la carga de agotar las instancias previas a la jurisdicción electoral, para combatir los actos o resoluciones que se impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

(...)

En estas condiciones, para considerar que un acto o resolución no es definitivo ni firme, basta con que la ley prevea la existencia de un medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, sin perjuicio de que de forma excepcional se pueda acudir de forma directa a la potestad judicial en materia electoral, cuando se surtan ciertas exigencias.

El agotamiento de las instancias previas es indispensable para cumplir con el principio de definitividad, teniendo como sustento diversas tesis de jurisprudencia sostenidas por nuestro máximo Tribunal en materia Electoral, al tenor de lo siguiente:

MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.- (Se transcribe).

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.- (Se transcribe)

En los criterios invocados se establece que las irregularidades que se atribuyen a los actos o resoluciones de los órganos de un partido político no se deben hacer valer directa e inmediatamente a través de la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se señalen destacadamente tales actos como reclamados, sino que es necesario que se siga la cadena impugnativa establecida estatutariamente al interior del partido político y, hasta el final de ella, promover el juicio citado, en donde se expresen agravios contra lo resuelto por los órganos que conocieron y resolvieron la última instancia interna precedente.

En ese contexto, la satisfacción del principio de definitividad, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, como en otras materias tiene por objeto evitar el dictado de resoluciones contrarias o contradictorias, respecto de un mismo litigio, que en vez de resolver el litigio lo agravaría, y este peligro se puede actualizar cuando existen medios de defensa pendientes de resolución, respecto de una misma controversia, independientemente del tipo o calidad de dichos procesos impugnativos.

En el presente caso, el propio promovente Felipe de Jesús García Olvera acepta en su escrito inicial de demanda que presentó el recurso de reconsideración en contra de la resolución que impugna precisamente ante este Tribunal Electoral.

Ahora bien, a consideración de este Tribunal se debe tener como hecho reconocido lo afirmado por el actor en cuanto a que interpuso el medio de impugnación en cuestión, lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 322 del Código Comicial de la Entidad de acuerdo al cual no serán de objeto de prueba los hechos reconocidos. Reconocimiento, que en concepto de este Tribunal lejos de beneficiar al promovente le impone un perjuicio, puesto que le generaría la carga de desistirse del medio de impugnación partidario, para estar en aptitud de acudir en vía de

per saltum ante este (sic) autoridad jurisdiccional, como se desprende de su escrito inicial.

De acuerdo a lo anterior, no trasciende a esa decisión la situación de que la autoridad señalada como responsable haya negado al rendir el informe que le fue solicitado, que el promovente no (sic) interpuso el recurso de reconsideración ante el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

Así las cosas y en el supuesto de que el promovente efectivamente hubiere interpuesto el medio de impugnación del partido al que pertenece, ello determinaría que la resolución de fecha dos de marzo del año dos mil doce emitida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, no constituiría un acto firme y definitivo, lo que en todo caso impediría a este Tribunal pronunciarse sobre la ilegalidad de la misma.
(...)

En tal tesitura, si partimos del supuesto de que el promovente interpuso el medio interno partidario consistente en el recurso de reconsideración en contra de la resolución que ahora se impugna, para que se surtiera en su caso, la posibilidad de que este Tribunal procediera al estudio de la causa por la vía del *per saltum*, resultaba necesario que el promovente acreditara que se desistió de tal medio de impugnación intrapartidario, circunstancia que en la especie no aconteció, y por lo tanto se actualizaría, además de la causal ya decretada, el supuesto de improcedencia previsto en la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Además, al no estar acreditado tampoco que la violación alegada se torne irreparable, ello impediría que este Tribunal procediera a analizar el presente medio de impugnación por la vía del *per saltum*.
(...)

Así las cosas, debe estimarse que en la presente instancia, al no haberse cumplido con el requisito de oportunidad, tal situación es determinante para decretar el sobreseimiento del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con base en los argumentos abordados en este punto de la resolución, además de que en todo caso se actualizaría la causal de improcedencia establecida en la fracción VII del artículo 325, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relacionado con el diverso artículo 326 fracción IV, del mismo cuerpo normativo.
...”

Como se advierte, las consideraciones de hecho y Derecho transcritas son apegadas a las normas que rigen las figuras procesales de definitividad y *per saltum*, cuyo incumplimiento origina la improcedencia de los medios de impugnación, como sucedió en el juicio cuestionado.

Al respecto, el actor ante esta autoridad jurisdiccional manifiesta que sí presentó dicho medio de defensa partidista, lo cual justifica aportando al sumario escritos de presentación y demanda del recurso de reconsideración recibidos por la Comisión Nacional de Elecciones el treinta y uno de marzo, tales documentales obran en copia certificada a fojas 38 a 44 del expediente, cuyo valor probatorio es pleno acorde a lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), en relación con el 16, párrafo 3, de la ley adjetiva.

De lo anterior se constata la interposición de esa vía intrapartidaria para confrontar la resolución recaída al juicio de inconformidad JI-1ª SALA-051/2012, sin que exista ni siquiera en forma indiciaria probanza que reste eficacia a la susodicha promoción del recurso y, por lo tanto, tampoco para corroborar la negativa del órgano partidista responsable de origen, respecto de su presentación.

Por otro lado, en cuanto a la petición del actor, consistente en que esta Sala Regional lo tenga por desistido del mismo, a fin de que conozca y resuelva *per saltum* su planteamiento, resulta inatendible porque el acto de desistimiento debe realizarse ante el órgano partidista facultado para dirimir lo conducente a ese medio de defensa interno, en la especie, como ya se dijo, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

Se afirma esto, pues proceder como lo peticona el demandante, implicaría una invasión a la esfera competencial del ente político, en contravención a lo dispuesto en los artículos 41, base I, párrafo 3, de la Norma Fundamental, y 2, párrafo 2, de la

ley de la materia, donde se tutela la libre decisión política y autoorganización de los partidos políticos.

Así, es dable convalidar la actuación del Tribunal local al sobreseer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente TEEG-JPDC-42/2012, derivado de la indudable interposición del aludido recurso de reconsideración, aspecto que imposibilitaba a dicho juzgador a resolver el fondo del litigio sometido a su potestad.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E

ÚNICO. SE CONFIRMA la resolución de fecha dieciséis de abril del año en curso, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, recaída al expediente TEEG-JPDC-42/2012, de su índice.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado, al actor y a los terceros interesados, en los domicilio señalados en sus respectivos escritos de demanda y comparecencia, anexando copia simple de este fallo; **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y, **por estrados**, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 106, 107 y 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, previa copia certificada que se deje en autos, **devuélvase** los documentos atinentes a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en sesión pública del **diez de mayo de dos mil doce**, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera, ponente, quienes firman para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.

**RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**BEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO
MAGISTRADA**

**GEORGINA REYES ESCALERA
MAGISTRADA**

**GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**